

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2022

REF. N° 1100140030782021-00640-00

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora (archivo013), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ea4d68edc87b6b99798388494b140357989946f69f3f03709c24ae49b3554**

Documento generado en 31/05/2022 11:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

Proceso verbal de simulación nro. 1100140030782021-00649-00 de Wilmer Ñustes Jamaica, Oscar Andrés Ñustes Jamaica y Jorge Jamaica Rodríguez en contra de Flor Alba Peña y Diana Marcela Jamaica Peña.

Actuación: sentencia.

Corresponde al despacho pronunciarse de fondo sobre el presente asunto mediante sentencia definitiva, de conformidad con lo previsto en el art. 373 del CGP.

Antecedentes

Los señores Wilmer Ñustes Jamaica, Oscar Andrés Ñustes Jamaica y Jorge Jamaica Rodríguez, promovieron demanda declarativa de simulación de contrato en contra de las señoras Flor Alba Peña y Diana Marcela Jamaica Peña, con la finalidad de declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa del 50 % de la nuda propiedad con reserva del derecho de usufructo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula nro. 50C-141892, contenido en la escritura pública nro. 1585 del 5 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá.

Los hechos relevantes del caso advierten que se adjudicó al causante Jorge Eliecer Jamaica Peña en calidad de cónyuge sobreviviente el 50% de la propiedad plena del inmueble identificado con el folio de matrícula nro. 50C-141892, según consta en la escritura pública nro. 2153 del 27 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, por la cual se hizo la partición de los bienes de la sucesión de la causante Blanca Inés Rodríguez de Jamaica.

En vida, Jorge Eliecer Jamaica Peña en calidad de vendedor; Flor Alba Peña y Diana Marcela Jamaica Peña, en calidad de compradoras, celebraron contrato de compraventa sobre el 50 % de la nuda propiedad con reserva del usufructo del

inmueble señalado en el párrafo anterior, negocio jurídico que se perfeccionó mediante la escritura pública nro. 1585 del 5 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá. A juicio de la parte actora el contrato fue acto de simulación para defraudar los derechos herenciales que por ley le corresponden a los herederos y legatarios legítimos del causante.

Sostiene los demandantes que, previa escrituración de la sucesión de la causante Blanca Inés Rodríguez de Jamaica, mediante acuerdo privado se había convenido entre los herederos y el cónyuge sobreviviente no vender el inmueble y administrarlo de acuerdo con los términos establecidos en mencionado documento; que se enteraron de la simulación del contrato de compraventa al recibir una oferta de compra de la señora Flor Alba Peña sobre los porcentajes de propiedad ya adjudicados sobre el inmueble objeto de litigio.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (archivo 011). Notificada la parte pasiva alegó en su defensa falta de requisitos para la declaratoria de contrato simulado; realización de un negocio lícito, sin ocultamiento; inexistencia de relaciones interpersonales y de comunicación entre Wilmer Ñustes Jamaica y Jorge Eliecer Jamaica Peña; inexistencia de la simulación absoluta de la compraventa y nulidad absoluta de la escritura solicitada en la demanda. En resumen, las demandadas consideran que el negocio jurídico de compraventa fue real y que se celebró bajo todas las ritualidades jurídicas sin ningún ánimo de defraudar a terceros.

Consideraciones

La simulación en los actos y negocios jurídicos se traduce en la existencia de una situación –aparente- mostrada a terceros, que, en realidad, encubre otra –verdadera- que queda oculta, sino para todos, al menos para la mayoría de las personas. Se trata del fingimiento de los contratantes en cuanto al negocio jurídico exteriorizado, la naturaleza, el contenido esencial del contrato, sus elementos o la identidad de las partes que componen la relación negocial (CSJ SC, 23 Feb. 2006, Rad. 15508, CSJ SC16608-2015; CSJ, CSJ SC 2906-2021, 29 jul. 2021, rad. 05001-31-03-017-2008-00402-01, CSJ SC4667-2021, rad. 2015- 00635-01).

La Honorable Sala de Casación Civil, recientemente, recordó que la simulación en los negocios jurídicos surge cuando se encuentra una *“discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del*

ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor" (CSJ SC3678-2021, 25 ago., rad. 2016- 00215-01). En otras palabras, la simulación genera un contraste entre dos facetas de un mismo comportamiento negocial: la que se muestra de manera explícita a los terceros y aquella que permanece oculta en el interior de los contratantes; ambas, eso así, igualmente concertadas y queridas por las partes.

Dadas las divergencias en el modo de simular, existen dos especies de simulación: la absoluta y la relativa; ambas desarrolladas con base en el artículo 1766 del Código Civil.

La **simulación absoluta** se presenta cuando la intención de los inmediatos contratantes es crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios de este. Los contratantes internamente saben que no quieren el acto que aparece celebrado, ni sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene como fin contradecir de manera total la pública, de manera que la negociación es toda fingida, en tanto que una vez corregido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada. La segunda, es decir, **la simulación relativa**, hace eco cuando se oculta un negocio jurídico genuinamente concluido, bajo la falsa declaración pública, pero disfrazado ante terceros en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto a la identidad de sus agentes.

Los efectos de la simulación son distintos según se trate de absoluta o relativa. En el primer caso el negocio simulado es completamente ineficaz, partiendo de la base de su total inexistencia; mientras que, en el segundo caso, el negocio simulado o sea aquel al que las partes entendieron vincularse efectivamente tiene efecto entre ellas.

Para la prosperidad de esta acción la jurisprudencia ha señalado como sus elementos constitutivos los siguientes: **a)** existencia del contrato cuya simulación se arremete; **b)** legitimación en la causa en quien demanda; y **c)** que se demuestre fehacientemente la simulación que se busca sea declarada¹.

Elementos constitutivos de la acción de simulación.

a) De la existencia del contrato de simulación

¹ CSJ SCC, sentencia del 11 de julio de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En el caso que ocupa la atención del juzgado y de cara a los elementos constitutivos de esta acción, cumple decir que no está en duda la existencia del acto jurídico que se pretende declarar simulado, pues está debidamente probada la celebración del contrato de compraventa del 50 % de la nuda propiedad con reserva del derecho de usufructo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula nro. 50C-141892 con la escritura pública nro. 1585 del 5 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá (crf. archivo 002 fls. 13 a 20) y su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (archivo 002 fls. 21 a 24). Afirmación esta que se desprende del análisis conjunto del escrito de demanda, de su contestación y de las declaraciones de las partes, quienes coinciden en que el negocio redargüido se celebró sin que de las demás pruebas recaudadas se deduzca lo contrario; además, los documentos que los contienen no fueron tachados de falsos ni desconocidos en los términos de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

b) De la legitimación en la causa de quien demanda.

Respecto a la legitimación en la causa de la parte demandante, cumple decir que, tratándose de procesos de simulación, la Corte ha reconocido legitimación por activa a *"todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible"*, aclarando que el interés en el litigio *"puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción (...)"*.²

Es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, pues *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; y posteriormente, el órgano de cierre venido de citar reiteró que *"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea*

² CSJ SC, sentencia del 27 de julio de 2000, radicado 6238.

estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión" (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125- 01; se subraya).

Así, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "cuando se formula una pretensión simulatoria de cara a un contrato, los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso. En tal virtud, en tratándose de un contrato de compraventa, por vía de ejemplo, los llamados a participar en la contienda procesal serían el comprador y el vendedor" (Cas. Civ., sentencia del 12 de julio de 2001, expediente No. 6050). Esa posición ha variado con el paso del tiempo, para reconocer que podrán reclamar la simulación, no "sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado (...), sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual"³, es decir, "todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación"⁴

En ese mismo sentido, la misma Corporación ha señaló que los herederos del simulante tendrán interés para obrar en doble vía, una por cuenta de la acción de *iure* hereditaria transmitida para ocupar la situación del causante en el contrato fingido o, dos de *iure* propio ante la afectación que sufre la asignación que la ley les prohíja en la masa sucesoral de aquél⁵. En línea de principio, el escrito de la demanda permite advertir que el demandante Jorge Jamaica Rodríguez promueve la acción judicial por el interés jurídico que les asiste para evitar un eventual detrimento en "la masa herencial" (cfr. demanda inicial fl 4). Su calidad de heredero no está en discusión, pues con la demanda se aportó su registro civil de nacimiento y el certificado de defunción de su padre Jorge Eliecer Jamaica Peña (cfr. archivo 002 fls. 33 y 36).

Lo anterior corrobora que el demandante Jorge Jamaica Rodríguez está legitimado para promover la acción de simulación, dado que ostentan la titularidad de heredero, por lo que, de acreditarse la apariencia del negocio jurídico, le podría comportar un perjuicio del cual dimana un interés legítimo, serio y actual, protegido por el ordenamiento jurídico.

³ C.S.J. Sentencia de noviembre 30 de 2011. Exp. 2000-00229-01

⁴ *Ibidem*

⁵ CSJ SC 29 de agosto de 2016, rad. 2001-00443-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

Caso contrario lo que sucede con los demandantes Wilmer Ñustes Jamaica y Oscar Andrés Ñustes Jamaica, quienes argumentan estar legitimados para incoar la presente acción de simulación por la transmisión de la asignación de los derechos a la sucesión del causante Jorge Eliecer Jamaica Peña por su madre Blanca Yolanda Jamaica Rodríguez "(q.e.p.d.)" parentesco evidenciado en sus registros civiles de nacimiento (cfr. archivo 002 fls. 34 a 35) al afirmar que fue hija del causante Jorge Jamaica. En este punto debe advertirse que no está debidamente probado en el proceso que Blanca Yolanda Jamaica Rodríguez haya fallecido y ostente la calidad de heredera del presunto simulante. Nótese que no se aportó al plenario ni su registro civil de su nacimiento ni de defunción, documentos que son las pruebas idóneas y conducentes para acreditar legamente su vocación hereditaria para abrir paso a la transmisión de los derechos sucesorales de los demandantes relacionados.

En consecuencia, para este juzgado a los demandantes Wilmer Ñustes Jamaica y Oscar Andrés Ñustes Jamaica no les asiste legitimación para demandar el acto de simulación impugnado, porque por una parte, al no participar en la confección de la venta reputada como nula y no demostrar un interés jurídico para debatirlos, dicho extremo no puede desconocer la voluntad de los contratantes, y por otra, como no hay prueba que dé certeza que su progenitora Blanca Yolanda Jamaica Rodríguez ha fallecido o sea heredera del causante Jorge Eliecer Jamaica Peña, no se configura su vocación hereditaria para demostrar un eventual interés legítimo para evitar el detrimento de los derechos sucesorales.

c) que se demuestre fehacientemente la simulación que se busca sea declarada.

Superadas las anteriores exigencias, ha de tenerse en cuenta que, para la prosperidad de la pretensión simulatoria absoluta respecto del contrato de venta cuestionado, el actor tiene la carga de demostrar esencialmente que ese negocio jurídico es aparente, por virtud de no haber tenido las partes la intención de celebrarlo ni de ajustar ningún otro acuerdo negocial.

En este punto, el éxito de la pretensión impone al interesado la carga de probar, de manera fehaciente, la simulación. Por regla general, la prueba a la que acude el demandante con ese propósito es la indiciaria, la que, en todo caso, debe ser «completa, segura, plena y convincente», a tal punto que, despeje toda duda acerca de la existencia de la simulación, pues, de existir duda, la veracidad del negocio se presume.

El interesado, entonces, debe acreditar la simulación, por lo menos, con la prueba de varios indicios convergentes que, a su vez, no estén desvirtuados por contraindicios u otro medio de prueba, caso en el que el sentenciador, conforme lo señala en los artículos 240 y 242 del Código General del Proceso, debe hallar plenamente acreditado en el proceso aquel hecho del cual, por inferencia lógica, se deriva con mayor o menor fuerza causal otro hecho desconocido. Así, son los indicios los instrumentos suasorios caracterizados porque su contenido descansa en la inferencia realizada por el funcionario judicial, quien, basado en supuestos fácticos, plenamente demostrados, establece otros por derivación.

La teoría del caso de la parte demandante funda el móvil de la simulación en que el negocio jurídico impugnado pretende defraudar los derechos herenciales de los demandantes en beneficio de las demandadas Flor Alba Peña y Diana Marcela Jamaica Peña por el vínculo sentimental que mantenían.

Sea lo primero, ponderar el testimonio de la señora Fanny Esther Rojas Cruz en el interrogatorio absuelto en la audiencia del pasado 13 de mayo de 2022, el cual sin mayores argumentos ulteriores carece de poco de valor de probatorio para la prosperidad de la pretensión de la parte demandante, fundamentalmente porque en su relato señaló que no había percibido ni estuvo presente en la venta objeto de impugnación y tales aseveraciones nada aclaran ni dan certeza a este juzgador. Su testimonio resulta de oídas según declaración hecha por su propio esposo.

Ahora bien, en el presente evento no existe prueba directa de la simulación, pues no hay documento alguno o testimonio que la indique, ni las demandadas lo confesaron en su interrogatorio, de tal manera que se acudirá a la prueba indiciaria para ver si en los términos exigidos por la jurisprudencia es suficiente para configurarla. Así, en el sub-lite el despacho considera que sí se encuentran indicios en virtud de los cuales es altamente probable establecer que en efecto, el contrato de compraventa celebrado entre los demandados fue un acto simulado, tal como pasa a sustentarse así:

El primer indicio a analizar es el grado de familiaridad, cercanía o convivencia entre vendedor y las compradoras. En efecto, aquí quedó demostrado que el causante Jorge Eliecer Jamaica Peña mantuvo una relación sentimental por más de seis años con la señora Flor Alba Peña, de la cual nació Diana Marcela Jamaica, personas con las que convivió desde el año 2014 hasta el momento de su fallecimiento. Ello fue corroborado con las declaraciones de todas las partes y partiendo que «la

confianza originada en las relaciones familiares entre vendedor y comprador» es «un ambiente propicio para concertar negocios aparentes (SC16608, 7 dic. 2015, rad. n.º 2001-00585-02), «pues es lógico que se elija para urdir la simulación a una persona de confianza y no a un extraño» (SC7274, 10 jun. 2015, rad. n.º 1996-24325-01), existe un primer hecho indicador debidamente acreditado del cual se pueden realizar inferencias lógicas.

El segundo indicio es el precio irrisorio y la ausencia de pruebas sobre su pago. A juicio del juzgado hay una ostensible diferencia entre el precio de la venta del 50 % del bien en disputa estipulado en la Escritura Pública Pública nro. 1585 del 5 de septiembre de 2019 por \$30.000.000,00 y el monto del avalúo catastral y comercial del 100% del mismo inmueble, visto en el impuesto predial del 2019, año en el que se escrituró el acto impugnado. Según el catastro, el predio contaba con un valor catastral de \$189.641.000,00 (archivo 023 fl. 42), de manera que en gracia de discusión el 50 % comprometido por el vendedor ascendería a \$94.820.500,00., ello sin ni siquiera tener en cuenta el avalúo comercial, lo cual no es propio cuando de compraventas serias se trata, caracterizada, como lo es esa modalidad de negocio jurídico, por su onerosidad y bilateralidad. Aunado a ello, más allá del contenido escritural no existe constancia alguna de su pago. No hubo testigos, comprobantes de pago o transferencias bancarias, pues únicamente la demandada Diana Marcela Jamaica Peña en su declaración indicó que el dinero se canceló de contado, aspecto que resulta abiertamente cuestionable. Amén de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que el bien haya salido del dominio total del presunto vendedor, en tanto se reservó el derecho de usufructo, lo que da lugar a entender que la intención del señor Jorge Eliecer Jamaica Peña (q.e.p.d.) no era despojarse totalmente del predio, sino continuar gozando de él hasta la hora de su muerte.

Sobre este tópico, el precio presuntamente pagado por el 50 % del bien inmueble del causante resulta irrisorio y le resta credibilidad a la declaración escritural. La jurisprudencia civil ha expresado que, cuando «el precio anotado en la escritura de venta es irrisorio», «deja entrever la falta de seriedad de la misma» (Sc, 12 dic. 2000, exp. n.º 5225).

El tercer indicio es el precio de venta. Si en cuenta se tiene que presuntamente el precio acordado entre los contratantes (\$42.000.000,00) resultó, incluso, mayor al pagado por la adquisición del 50% de bien inmueble (\$30.000.00,00), no puede ser aceptado el argumento de la parte demanda según el cual *“es costumbre comercial, para evitar costos notariales, de registro y de beneficencia”* que la escritura de

la venta se protocolice por menor valor, habida consideración que tal supuesto no se enmarca dentro de las hipótesis que el ordenamiento jurídico señala configuran costumbre mercantil. Aunado a ello la demandada Diana Marcela Jamaica Peña en el interrogatorio que absolvió no supo dar respuesta alguna frente a este punto de diferencia del precio “realmente convenido” frente al establecido en la escritura pública de venta (hora 2:32 audiencia inicial del 9 mayo de 2022). Téngase en cuenta por ello que el juez puede establecer indicios de la conducta procesal de las partes, resultando perfectamente aplicable lo dispuesto en el art. 205 del CGP frente a los efectos de la confesión presunta. Según esta última disposición la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse la pregunta contenida en el marco del interrogatorio escrito.

El cuarto indicio debidamente acreditado es la conducta procesal de las partes. De acuerdo con el art. 241 del CGP, el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. En este sentido Flor Alba Peña al absolver el interrogatorio de partes en la audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2022, manifestó a este juzgador en síntesis que no tuvo conocimiento qué destinación le dio su compañero permanente, el causante Jorge Eliecer Jamaica Peña, al dinero de la venta del inmueble objeto del litigio (\$42.000.000.00); cómo y dónde se le entregó el dinero de la venta; o inclusive cuáles fueron las presuntas deudas que tenía el causante y en general el destino del presunto dinero recibido. De todo esto el juez deduce que la declaración fue abiertamente inconsistente, pues resulta poco creíble su falta de conocimiento sobre estos aspectos puntuales de una persona con la cual convivió sentimentalmente por más de seis años, sin que resulta admisible para este juzgador el argumento según el cual el causante era de corte “reservado en las deudas y no le gustaba que le preguntaran las cosas”, pues tales declaraciones están carentes de soporte probatorio (hora 2:18:50 audiencia inicial).

En ese sentido se evidencia una fuerte contradicción en lo declarado por Flor Alba Peña en la contestación de la demanda (crf. archivo 0025 fl. 7) y el interrogatorio de parte. En la primera se afirmó que el causante el señor Jorge Eliecer Jamaica canceló la totalidad de los impuestos del inmueble materia de este proceso desde el año 2014 y hasta el 2020, este último año pagado de acuerdo al porcentaje de propiedad, suma que fue calculada por el valor de (\$6.559.320); y en la segunda, señaló que el pago de los impuestos prediales los hacía ella porque era la que vivía en la casa (hora 2:19:39 audiencia inicial del 9 mayo de 2022), situación que de acuerdo a las reglas de la experiencia advierten que está mintiendo, pues no se comprobó dentro del expediente la presunta existencia de la cantidad

considerable de deudas que tenía el causante que según las demandadas fue lo que lo motivo a vender porcentaje del inmueble de su propiedad y resulta cuestionable para el despacho que el señor Jorge Eliecer Jamaica Peña, según la declaración de todos sus hijos viajara mucho, hecho afirmado por las partes, aunque en contraposición según la declaración de la demandada tenía un monto considerable de obligaciones pendientes de pago.

En la prueba por indicios juega papel fundamental la fuerza individual de cada indicio y el elenco de todos ellos, a lo cual se suma que el juez habrá de utilizar la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, así como dejar vestigio en los argumentos sobre el poder suasorio que le produce cada prueba y la suma coherente y razonada de todas ellas, de modo que pueda reconstruirse el itinerario lógico que llevó al juzgador a decidir como lo hizo, y así seguir su huella sin que haya molestia para la razón o asome por ahí una conclusión absolutamente reñida con la lógica⁶.

Así las cosas, el despacho encontró la presencia de inferencias presuntivas fundadas sobre diversos hechos conocidos -ya descritos-, que permiten encontrar probada la tesis de la parte actora. Los indicios señalados con anterioridad convergen hacia la misma conclusión, esto es, la convergencia de las demandadas y del señor Jorge Eliecer Jamaica para favorecer los intereses de las demandadas en detrimento de los derechos de los demás herederos, ofreciendo elementos de juicio suficientes para la confirmación de la hipótesis presentada.

En breve síntesis, el despacho encontró que los hechos indicadores acreditados son concordantes, graves, convergentes y tienen relación directa con las pruebas documentales que obran en el proceso. Su análisis en conjunto, de conformidad con el sentido común y las reglas de la experiencia en cuanto a la observación del comportamiento humano, permiten afirmar que el interés que llevó a la simulación del acto fue tratar de beneficiar a las demandadas por el vínculo sentimental que mantenía con el causante en perjuicio de los derechos herenciales del demandante Jorge Jamaica Rodríguez, único legitimado en el presente juicio. Por lo anterior, se procederá a la declaración de la simulación absoluta alegada en la demanda y se ordenará la cancelación de la escritura pública y la condena en costas.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 15 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: doctor Edgardo Villamil Portilla. Reiterada por el Tribunal Superior de Pereira en sentencia del 29 de junio de 2012, expediente 66001-31-03-003-2008- 00104-00

Atendiendo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la simulación absoluta del contrato de compraventa del 50% de la nuda propiedad con reserva del derecho de usufructo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula nro. 50C-141892 celebrado entre Jorge Eliecer Jamaica Peña y Flor Alba Peña y Diana Marcela Jamaica Peña contenido en la escritura pública nro. 1585 del 5 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la escritura pública nro. 1585 del 5 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá. Por secretaría, comuníquese la anterior decisión al señor notario, mediante exhorto dirigido en los términos del art. 47 del Decreto 960 de 1970. La parte interesada deberá proceder a su protocolización.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas Flor Alba Peña y Diana Marcela Jamaica Peña. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente moneda legal colombiana.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes Wilmer Ñustes Jamaica y Oscar Andrés Ñustes Jamaica en favor de Flor Alba Peña y Diana Marcela Jamaica Peña. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente moneda legal colombiana.

Por secretaría, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando que la presente sentencia se profirió por escrito y que en la audiencia del art. 373 del CGP se expusieron las razones concretas por las que no fue posible dictar la sentencia en forma oral.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a7f9c39421f1bbde1f915d673a43d04fabf342591499d0c6edaf09d2b9cb2c

Documento generado en 01/06/2022 11:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2022

REF: N° 110014003078-2021-00844-00

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito militante en el archivo010 allegado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho con un informe de títulos judiciales obrantes a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccee8ae6a7e2612d68a1cad269ae1451a42cba659d6baa8ca10f6dffe261c7d**

Documento generado en 31/05/2022 11:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 3 de 2022

Proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado. Radicado nro. 1100140030782021-01341-00 de Jaime Gustavo Rodríguez Vega en contra de Octavio Ortega Meléndez.

Actuación: sentencia.

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

Antecedentes

Jaime Gustavo Rodríguez Vega promovió proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de **Octavio Ortega Meléndez** para que, previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 nro. 45 – 48 apto. 903 de Bogotá D.C., invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de junio a noviembre de 2021 y dos servicios públicos de agua y electricidad relacionados en la demanda.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó la parte pasiva de forma personal (archivo 010) quien en el término guardó silencio.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y otro sí del contrato de fechas 1 de junio de 2019 y 19 de mayo de 2020, que dan cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor

actual del canon, así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 7 nro. 45 – 48 apto. 903 de Bogotá D.C., es el no pago de los cánones de arrendamiento desde junio a noviembre de 2021, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Jaime Gustavo Rodríguez Vega**, en calidad de arrendador, y **Octavio Ortega Meléndez**, como arrendatario.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado **Octavio Ortega Meléndez** a restituir al demandante y arrendador del inmueble ubicado en la carrera 7 nro. 45 – 48 apto. 903 Bogotá D.C., debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al alcalde de la localidad respectiva o al inspector de policía y/o a quien estos deleguen. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Tercero. Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4429eff8b99aebfeacb29353ec8d1879ba15d7ea84d4e1f288ab78335aaec9a3

Documento generado en 03/06/2022 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)
cimpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00415-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Transportes Fénix S.A.S** contra **Luz Elvira Rubiano Bermúdez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.688.500.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 0303-2020, allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad del capital contenido en el numeral anterior, hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) dr. (a) **Héctor Manuel Chávez Peña** quien actúa en calidad apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a74f13a4f9c67ad3244bc1b15997d8951330dcc675366a5b736348c6288767**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00418-00

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por **Ricardo García Gaitán** contra **Paola Andrea Ruiz Romero**

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso VERBAL en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de **\$1.200.000,00** m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Gloria Amparo Bernal Martinez** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4856a535e3d0f9e8c15e7e5ef17960c87f619de0063699d3a608f78a870e069f**

Documento generado en 02/06/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00419-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio** contra **Alix Sandra Corredor Patiño** por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.613.096.28 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 150000033022, allegado como base de ejecución.
2. \$652.935,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré nro. 150000033022, allegado como base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados a partir del día de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Gleiny Lorena Villa Basto** quien actúa en calidad apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb783b21e46594b410c689efc0b495aa65d087aa53a6737c28577e8764f87b**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00420-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Banco de Occidente** contra **Deisy Elizabeth Duarte Montes** por las consecutivas obligaciones:

1. \$34.668.068,00 por concepto de valor del título contenido en el pagaré suscrito el 28 de agosto de 2017 suma que se encuentra compuesta por \$31.076.572,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital de \$31.076.572,00, causados a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible el título valor y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 442 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la

obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Eduardo García Chacón**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30585c1abf843a20a2abd1746e9e171289ebec11211727da4c4ae27ccb1e43a2**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00421-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jonattan Andrade Santana** contra **Diana María Vente Torres** y **Dora Lizett Ortiz Ariza** por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 0001, allegado como base de ejecución.
2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo contenidos sobre el capital del numeral anterior, causador entre el 13 de octubre de 2021 a 13 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad del capital contenido en el numeral primero (1º), hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo,

so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

Jonattan Andrade Santana actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a66756a05a6acd2bb0aff31a7ec300ccd44f5dd767c9c856c270231d492af5**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00422-00

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por **Gladys Elsa Páchecho Ríos y Richarde Pacheco Ríos** contra **Nancy Joanne Suescun González**.

Se dispone citar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **Blanca Irma Moreno Montealegre y Adelmo Montealegre Moreno**, dado que suscribieron el contrato de arrendamiento.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso VERBAL en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de **\$1.220.000,00** m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Dora Esperanza Jaramillo Cubillos**, actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b7da90f89d86d020e1e71f16f10f5b885811d60e12b0212bde911fd24856b6**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cimpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00423-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Inmobiliaria Next Home S.A.S.** contra **Edwin Sebastián Infante Tejedor** y **José María Infante Acevedo** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.150.000.00 por concepto de la clausula penal contenida en la cláusula décimo séptima (17) del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería (a) Dr. (a) **Wolfan Ariel Pinzón Sánchez**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559cffcbf16fb4ce27b568ee62afe30a8a1128ed99c85e4e1f00868aff87d5a0**

Documento generado en 02/06/2022 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00425-00

Cumplidas las exigencias legales, en especial las previstas en la Ley 56 de 1981 y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, DUR nro.1073 de 2015, el Juzgado ADMITE la anterior demanda especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, con fines de utilidad pública, instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PATROCINIO ESCAMILLA CAMACHO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA DEL ROSARIO MARIN QUIROGA.**

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre de los **Herederos Determinados e Indeterminados de Patrocinio Escamilla Camacho y Herederos Determinados e Indeterminados de María Del Rosario Marín Quiroga** en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5° de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente. Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 324-52231 y comuníquese esta medida al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y

PRIVADOS de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción (cfr. art. 2.2.3.7.5.3. núm. 1 del Decreto 1073 de 2015. **Ofíciese.**

En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del Covid-19y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7º de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por secretaría líbrese OFICIO con destino al Inspector de Policía de la zona correspondiente, en el que se indique la decisión aquí adoptada y expídase copia autentica de la presente decisión al actor. Se precisa que es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar la autorización para la ejecución del proyecto.

Obre en autos la copia de constitución del depósito judicial generado por la parte actora a favor de este despacho, por concepto del valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo (archivo 006 del expediente digital). Lo anterior de conformidad con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía nro.1073 de 2015.

De conformidad con Sentencia C-330 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y por considerarlo necesario para la toma de la decisión, comisionese al juez municipal de Sucre– Santander para adelantar la inspección judicial con intervención pericial sobre la franja de terreno descrita en la pretensión primera de la demanda y que hace parte del predio RURAL denominado CERRITOS (según folio de matrícula inmobiliaria) y CERRITOS (según documento de adquisición e IGAC), ubicado en la vereda CUCHINA (según folio de matrícula inmobiliaria), CUCHINA SEGUNDA (según documento de adquisición) y CUCHINA II (según IGAC), ubicado en jurisdicción del municipio de SUCRE,

departamento de SANTANDER y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 324-52231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con la cédula catastral número 687730001000000250118000000000. La inspección judicial tendrá por objeto identificar el inmueble por su ubicación, medidas y linderos, determinar quiénes son los ocupantes actuales del predio y realizar un reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Para dichos fines se otorga a dicha autoridad amplias facultades para la realización de la misma. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 236 del Código General del Proceso,

Se reconoce al abogado **Astrid Carolina Rodríguez Vásquez** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5a516a858a6a850697e9f344c99260fa928e684f11eee322b0ef6fc64f187dbb**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00426-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Rafael Suarez Colas** por las consecutivas obligaciones:

1. \$15.285.811,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Jessika Mayerly González Infante**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef251f1698b51018acf14b5ba536df73a7eabb303485dafba18368ee2465f6f**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00430-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Cooperativo Coopcentral sigla "Coopcentral"** contra **Jennifer Ochoa Bermúdez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.460.921.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 882300515950, allegado como base de ejecución.
2. \$123.651.00 por concepto de intereses corrientes de plazo contenidos en el pagaré nro. 882300515950.
3. Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo en original a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Carlos Arturo Correa Cano** quien actúa en calidad apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a864f28c0c2643dcce229c5aa8db2beeea6b2233bf1cd1b7fd4eb2f94f42d718**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00431-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.S.** contra **Julián Andrés Charry Céspedes** por las consecutivas obligaciones:

1. \$27.744.500,00 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 18 de noviembre de 2016 allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1, causados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo, en original, a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 78.12 CGP).

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Juan Diego Cossio Jaramillo**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33897c1fa3be4595d3afa33daa478197b8cb93c601d32dc81f76376feaeafa**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF. N° 1100140030782022-00432-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Senderos del Carmel 2 – propiedad horizontal-** contra **Cindy Julieth Londoño, Carlos Orlando Londoño Otalora y María Piedad Londoño Peñaranda** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.775.000,00 por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio de 2021 a febrero de 2022, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y otros conceptos aprobados por la asamblea que se sigan causando hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de

2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Astrid Polania Murillo**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE (2),

ABL

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9545aea0f363ba042dd72d6f7d569d1efb64c0ff8db8e285c81cbf1c1613a4**
Documento generado en 02/06/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00434-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Arnulfo Rueda Jaimes** por las consecutivas obligaciones:

1. \$18.827.611,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 79639113 allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1, causados desde el 5 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$8.951.654,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 79639113 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Pedro José Porras Ayala**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011565e4a66edbd6b31edfdf5580fc0e5ef0cc75dae78f0fca4306963cb1f3d**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00435-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Miguel Enrique Reyes Narváez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 28.578.394,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 5774912 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 78.12 CGP)

Se reconoce personería al (la) Dr. **Miguel Styven Rodríguez Bustos** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **1b94f59c0bc57eeeea81873ac814460dbbe9429e07319b6d71e2fe99ef48549e**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00436-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Systemgroup S.A.S** contra **Miguel Enrique Reyes Narváez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$28.578.394,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 5774912 allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1, causados desde el 15 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Miguel Styven Rodríguez Bustos**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **60be9a762a165eaa0c3029b678ea0071a6159531bde4c4041a1d5dffde65d908**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00438-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Isabel Bolívar Burgos** por las consecutivas obligaciones:

Pagaré nro. 4481850005557846

1. \$1.989.136,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 4481850005557846 allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1, causados desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$38.688,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 4481850005557846 allegado como base de la ejecución.
4. \$110.147,00 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré nro. 4481850005557846 allegado como base de la ejecución.

Pagaré nro. 015066100004171

5. \$11.778.445,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 015066100004171 allegado como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 5, causados desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. \$1.017.709,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 015066100004171 allegado como base de la ejecución.
8. \$1.254.196,00 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré nro. 015066100004171 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán aportarlos, en original, a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Víctor Alfonso Cruz Sánchez**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2005cfc5fe60e3ab4ad2395730aec2569b2df4668b6d3f2d585afed406cdc**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00443-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Toronto de Colombia LTDA** contra **Jardín de Villa Luz Conjunto Residencial P.H.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.153.388,00 por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica nro. F7-35767, además de los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$6.896.616,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica nro. F7-36214, además de los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Claudia Patricia Rodríguez Nieto** como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051ed415fa0615c553218357507429436d82c835beb170f17c35f66d1d143f8**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00444-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan** contra **John Alexander Patiño Duarte y Alexander Celis Arias** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.963.445,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 002-0079-001743742 allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1, causados desde el 6 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Gime Alexander Rodríguez**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2f42b0f50a9be7dba57267fb028a75b708a72808e3036fb81ca465381db41745**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00445-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa de Empleados de Cafam "COOPCAFAM"** contra **Christian Alexis Hinestroza Palacios** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.878.671.00 por concepto de diecisiete (17) cuotas del capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 4036686 allegado como base de ejecución, correspondientes a los meses de enero de 2020 a mayo de 2021, que se encuentra discriminadas en el escrito de la demanda.
2. \$1.332.612.00 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados sobre las cuotas de capital vencidas del numeral anterior, correspondientes a los meses de enero de 2020 a mayo de 2021, y que se encuentran discriminadas en el escrito de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral primero, causados a partir del día siguiente de la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. \$5.346.100,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 4036686 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios generados a partir del 2 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Edna Cristina Borrero Rodríguez** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c63aa5254ca0abd4267cd6085369668f017f718ff8b441db843c12f4a5b8f**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00449-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Diana Brigitte Pérez Medellín** por las consecutivas obligaciones:

1. \$27.000.000,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 13179173 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$2.539.644,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 13179173 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Ayda Lucy Ospina Arias**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a49dc05f6fead803ba7d57bd281113a1e567983667bb0799b1f73a17d3c2c**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00450-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Progreso y la Cultura “Cooprocultura”** contra **Miryan Patricia Meriño Barreto** por las consecutivas obligaciones:

1. \$26.958.400,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 839 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Feder Bentura Perdomo Rodríguez** en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **990ae8f7fc19db30223759b38dc9624e0c368f2b5f9e63e59b3816ec27533f03**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00451-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Adriana Consuelo Forero Leal** contra **Nelson Mahecha Umaña y Jorge Alberto Piedrahita Dimate** por las consecutivas obligaciones:

1. \$750.000,00 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de julio 2021, contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana.
2. \$150.719,00 por concepto de servicio de energía que debían cancelar los demandados conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.
3. \$1.740.00,00 por concepto de clausula penal fijada en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P y 1601 del C.C., teniendo en cuenta que la cláusula penal no podrá exceder del doble del canon de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce al (a) Dr. (a) **Adriana Consuelo Forero Leal**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b89149556a0a2db1907a4c4e5254e0adbaddf725e6874044cc6ddec3428510**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00452-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Finanzauto S.A.** contra **Pedro de Jesús Pinilla Bustillo** por las consecutivas obligaciones:

1. \$645.272.48 por concepto de tres (3) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 175998 allegado como base de la ejecución, discriminadas en la demanda, causadas en los meses de enero a marzo de 2022.
2. Por concepto de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible cada cuota relacionada en el numeral anterior, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$514.052.02 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 175998 allegado como base de la ejecución, causadas en los meses de enero a marzo de 2022 sobre las cuotas de capital relacionadas en el numeral primero.
4. \$11.239.742,92 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 175998.
5. Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Luis Hernando Vargas Mora**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8903675f1be7e4e98cdaac52614dee5bbf15ac6df58fea91f22664a2674be51b**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00453-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** contra **Claudia Esperanza Cárdenas Mayorga** por las consecutivas obligaciones:

1. \$14.752.795,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 008-4728 allegado como base de la ejecución. Además de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$2.298.775,00 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré nro. 008 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Néstor Orlando Herrera Munar**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d9eca03fc62711fdadc0603eebbabc797c36bace21fe0a0bd56a871e2881c7**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00455-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Cooperativa Multiactiva Para Educadores - Coomeducar** contra **Amanda Gómez Bedoya** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.000.000,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Cristian Alfredo Gómez González**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8f24e32e64a321436e10738eb1fe5343abce145a786d585fbe003040d6ffcb29**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00458-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Jorly Alejandro Sánchez Zapata** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.922.349,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré suscrito el 14 de octubre de 2021 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Jessika Mayerlly González Infante**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ba8ed172f869ca24b06ebfeaa30407d4e1371383009c16de1346462cab248c**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00459-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edwin Fabian Díaz Castillo** contra **Héctor Julio Marín Beltrán** por las consecutivas obligaciones:

1. \$12.500.000,00 por concepto de doce (12) cuotas de capital contenidas en el pagaré nro. 001 allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital contenidas en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de

la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Edwin Fabian Díaz Castillo actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86208a06bd32a07b39df39a0446d9fe66fa73650ef31e1369aa04aea2ec5dc4a**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00460-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Rodrigo Javier García Córdoba** contra **Pedro Alfonso Corredor Torres** por las consecutivas obligaciones:

1. \$12.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 001 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$720.000,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020, contenidos en la letra de cambio nro. 001 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Guillermo Pulido Gómez**, actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3448109b556f498fc342b8a0514a5468e836bb9af0c2ba4706f8173a172fd856**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00464-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Yeison Andrés Lozano López** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.679.085,00 por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 14 de enero de 2022 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Jessika Mayerlly González Infante**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb7edb7c6cc22d9354e1ba3aa31eb1d08294934f642315f226fdaf4d5d2c526**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00467-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Lizeth Daiana Vásquez Pulido** por las consecutivas obligaciones:

1. \$14.985.243,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 839 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral anterior a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **María Margarita Santacruz Trujillo** en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a195ee63033cac2e01348ae951a2f07ca108f94a0c46ddbe71272aa4b05610**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00468-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Wastin Antonio Pastrana Amaris** por las consecutivas obligaciones:

1. \$17.753.876,00 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 17 de marzo de 2022 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **María Margarita Santacruz Trujillo**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8c661408dea114fbaff10c782a7dcb82e559e2777b275507601b2d5800bbb1ca**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00472-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **María del Tránsito Gómez Albino** contra **Verónica Chaguala Yaguara y Martha Lucia Mejía Borja** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 001 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Lina María Jiménez Caro**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d171faddcb8bab732e5e4f0775dad8c1e7dd13cabe4d4af52b91896a19f0f1fb**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00475-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Carrofácil de Colombia S.A.S.** contra **Genny Paola Paredes Rincón** por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.050.007,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. CB018359 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral anterior a partir del día siguiente de la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Javier Mauricio Mera Santamaria** en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dbafae69725d4400d61b4e7ec827c89c3b230f5d3504284c4612f50094a8dd**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF. N° 1100140030782022-00477-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Agrupación Macadamia del Rio- Propiedad Horizontal-** contra **Emv Salud Integral S.A.S** por las consecutivas obligaciones:

1. \$23.970.900,00 por concepto de dieciocho (18) cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de octubre de 2020 a febrero de 2022, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. \$4.409.238,00 por concepto intereses corrientes o remuneratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, contenidos en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral primero de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la sentencia y/o hasta que se efectué el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Ruth Stella Sarmiento Bohórquez**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE (2),

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532569af7d6c1414c24285c915ab72cec5d0077738c6f432b108b05c5e71a48**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00480-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Tanya Milena Panesso Orozco** por las consecutivas obligaciones:

1. \$29.988.760,97 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Jessika Mayerly González Infante** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **311dcb72ca3da628ef461729416639fe1c5f7257e0180ffb51c8ecd92140147c**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00481-00

Cumplidas las exigencias legales del proceso monitorio interpuesto por **CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI** en contra de **DIEGO ALEJANDRO ROMERO MUÑOZ**, se ordena:

Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones para negarse a pagar la suma de \$15.000.000,00, junto con los intereses moratorios pretendidos por el extremo actor.

Notifíquese de **forma personal** conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia condenándose al pago de la deuda reclamada.

Désele el trámite del proceso especial monitorio (arts. 419 ss. C.G.P.).

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Keinner Erardy Rangel Ibáñez** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca178b25a35fe739f86f550c7afd934570a278d12a0041731e64d70c5f3bfa9c**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF. N° 1100140030782022-00482-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Punta del Este Etapa I y II P.H.** contra **Heyber Abian Rodríguez**

Cifuentes por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.971.400,00 por concepto de treinta y siete (37) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de febrero de 2019 a febrero de 2022, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. \$223.250,00 por concepto de cinco (5) sanciones o multas impuestas en los meses de diciembre de 2017, mayo de 2018, septiembre de 2019 y enero y diciembre de 2021, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario y en la demanda.
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral primero de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la sentencia y/o hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Leonel López Gómez**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE (2),

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5ce44876c7a7412319449dec60849ee355c54b7cc9e7fa610ab493c248b743**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 2 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00486-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** contra **Luz Myriam Rodríguez Alba** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.267.850.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 1028715, allegado como base de ejecución.
2. \$541.315.00 por concepto intereses de plazo o corrientes contenidos en el pagaré nro. 1028715, allegado como base de ejecución
3. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad del capital contenido en el numeral primero y hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Yina Paola Medina Trujillo** quien actúa en calidad apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd688745a5b04faf84b30548fccef4bb1781d40a7bedf05cacee0b68eeb76f3**

Documento generado en 02/06/2022 04:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 3 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00487-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Hamilton Camilo Vargas Rodríguez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$21.784.648,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 0091208 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$1.688.178,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 0091208 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Ramiro Pacanchique Moreno**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70edd6365eb8f6b137897531269137143594268d001307414ceccca9e868cf33

Documento generado en 03/06/2022 11:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 3 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00488-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Oscar Mauricio Castillo Guevara** por las consecutivas obligaciones:

1. \$31.049.860.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 18403159, allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad del capital contenido en el numeral anterior y hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Jorge Portillo Fonseca** quien actúa en calidad apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7474bb4546748ad19bdc23cdceea80b4556526c16969f21661203316b8fcc999

Documento generado en 03/06/2022 11:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 3 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00493-00

Ima Group S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra **Scao Sociedad Colombiana de Armonización Orofacial S.A.S. y Oscar Mauricio Varela Herrera** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta nro. FVE10437, FVE10460, y FVE10476.

Sin embargo, se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador, ni se exige constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co), ni con lo dispuesto en el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015. En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777234b9ec260ae54982d63efa4ae873c7bad554478e72c6ad76a47b4941fdcf

Documento generado en 03/06/2022 12:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 3 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00619-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adose al plenario copia del contrato de arrendamiento celebrado el 02 febrero de 2018, dado que se mencionó en el acápite de pruebas, pero no anexo con la demanda.
2. Adjunte el poder especial conferido para obrar en causa ajena, por cuanto no figura en el plenario, en caso de que el mandato haya sido concedido mediante mensaje de datos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si el poder no se otorgó por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

3. Adose el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.
4. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d174a5e07e84266abf4bf6720bd4970565293ca0516db8b6fbcc5d8ffc81c887

Documento generado en 03/06/2022 09:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**